



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03480-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Roque Ruiz Ruesta contra la Resolución 10, de fecha 9 de agosto de 2023¹, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de diciembre de 2022², don José Roque Ruiz Ruesta interpuso demanda de amparo, subsanada mediante escrito, del 16 de enero de 2023³, contra el procurador público del Poder Judicial y el gerente de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y don Eli Castillo Medina, en su calidad de jefe de la Unidad de Administración y Finanzas de la mencionada Corte Superior. Solicitó que se ordene a los demandados el pago inmediato de S/ 3000 establecidos como costos procesales en el Expediente 05580-2009-0-1706-JR-CI-10, seguido ante el Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo. Alegó la vulneración de sus derechos fundamentales de petición y a la tutela judicial efectiva.

Manifestó que, en el marco del expediente mencionado, a través de la Resolución 145, del 20 de julio de 2021, se declaró consentida la Resolución 144 y, haciendo efectivo el respectivo apercibimiento, se impuso una multa de una unidad de referencia procesal a los funcionarios emplazados. Asimismo, se reiteró el requerimiento, para que se efectivice el pago de los costos procesales por la suma de S/ 3000.

El Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, mediante Resolución 2, de fecha 6 de marzo de 2023⁴, admitió a trámite la demanda.

¹ Foja 99

² Foja 15

³ Foja 22

⁴ Foja 24





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03480-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

La Procuraduría Pública del Poder Judicial, mediante escrito de fecha 3 de abril de 2023⁵, se apersonó al proceso y contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente. Expresó que los hechos alegados no guardan relación con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, puesto que el recurrente no ha justificado de qué forma la resolución cuestionada afectaría sus derechos. Señaló que la presente demanda se encuentra dirigida al cumplimiento de una resolución emanada en otro proceso de amparo en etapa de ejecución, pretensión que debió ser tutelada a través del recurso de apelación por salto.

El Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, mediante Resolución 6, de fecha 15 de mayo de 2023⁶, declaró improcedente la demanda. Consideró que el recurrente carece de legitimidad para obrar, toda vez que, en el proceso subyacente, él actuó únicamente como abogado defensor de don Loris Ibáñez Salcedo, y que los costos procesales fueron dispuestos a favor de este último. En dicho sentido, el recurrente no se encuentra habilitado para reclamar dicho concepto; más aún, si durante el trámite del presente proceso, tampoco ha demostrado que cuente con un poder de representación.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 10, de fecha 9 de agosto de 2023⁷, confirmó la apelada, principalmente por considerar que los costos procesales constituyen un monto destinado a reembolsar los gastos irrogados por la parte demandante vencedora del proceso. En dicho sentido, tomando en cuenta que el recurrente no ostenta dicha condición, la demanda debe ser desestimada. Aunado a ello, señaló que el demandante tampoco acreditó que actuó en nombre de su patrocinado don Loris Ibáñez Salcedo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente pretende a través de su demanda que se ordene el pago inmediato de S/ 3000 establecidos como costos procesales en el Expediente 05580-2009-0-1706-JR-CI-10, seguido ante el Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo.

⁵ Foja 43

⁶ Foja 59

⁷ Foja 99



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03480-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

Análisis de la controversia

2. De la demanda de autos se advierte que el demandante, a través del presente proceso pretende que se ordene a los emplazados el pago de los costos procesales que fueron dispuestos en el proceso 05580-2009-0-1706-JR-CI-10, en favor de don Loris Ibáñez Salcedo. El actor sostiene que participó en dicha causa como abogado defensor de la parte procesal vencedora, razón por la que corresponde que se ampare su pretensión.
3. Cabe precisar que el artículo 39 del Código Procesal Constitucional establece que el legitimado para interponer la demanda de amparo es aquella persona afectada con la acción u omisión lesiva a sus derechos. En dicho sentido, del contenido de la Resolución 145⁸, del 20 de julio de 2021, emitida en el Expediente 05580-2009-0-1706-JR-CI-10, se advierte que el Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo dispuso, entre otros, lo siguiente:

(...)3. REITÉRESE el requerimiento a los demandados a Heftin Acharat Bejar Urruchi -Gerente de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y a Eli Castillo Medina-Jefe de Unidad de Administración y Finanzas de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, para que en el término de DOS DÍAS cumpla con el pago del importe de TRES MIL Y 00/100 SOLES (S/. 3,000.00) a favor de la parte demandante LORIS IBÁÑEZ SALCEDO (...).
4. Siendo así, este Colegiado advierte que el demandante no es el afectado directo con la supuesta omisión del pago de los costos procesales, puesto que dicha condición le corresponde a don Loris Ibáñez Salcedo; de la misma forma, de los actuados no se evidencia que el recurrente haya actuado en el presente proceso en representación de dicha persona. Por lo que la demanda resulta improcedente por falta de legitimidad para obrar activa.
5. Sin perjuicio de lo señalado, debe manifestarse que la parte vencedora del Expediente 05580-2009-0-1706-JR-CI-10, cuenta con los mecanismos procesales al interior de dicho proceso para ejecutar el pago de los costos procesales dispuestos a su favor.

⁸ Foja 2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 03480-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA